



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-148/2026

PARTE ACTORA: AURELIO
OLVERA JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENNY ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de dos mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A que se emite en el presente juicio promovido por **Aurelio Olvera Jiménez**, quien se ostenta como ciudadano indígena de la agencia municipal Morro Mazatán, perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec en Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida el diez de abril por la que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó, entre otras cuestiones, confirmar la elección de las autoridades de esa agencia, llevada a cabo el catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

G l o s a r i o

Actor o promovente	Aurelio Olvera Jiménez
Agencia municipal	Agencia municipal de Morro Mazatán, Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
Comisión de Elecciones	Comisión Especial de Elecciones del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

¹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo se mencione en otro sentido.

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO o Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
JDC o juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable, o bien TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Índice

Glosario	1
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE.....	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano la demanda** por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

1. **Creación de la Comisión de Elecciones.**² El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco el Ayuntamiento acordó crear la Comisión de Elecciones cuyo objetivo es coadyuvar para la renovación de las autoridades auxiliares en el municipio.
2. **Reunión de trabajo.**³ El veinticinco de noviembre siguiente el director y la coordinadora de la Dirección de Gobierno Municipal del Ayuntamiento sostuvieron una reunión con diversas personas representantes de partidos políticos en la que definieron las fechas en las que se realizarían las distintas etapas del proceso de elección de las autoridades auxiliares de la agencia municipal Morro Mazatán.
3. **Convocatoria.**⁴ El cuatro de diciembre posterior el director de Gobierno Municipal del Ayuntamiento y personas representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Movimiento de Regeneración Nacional y del Trabajo, así como de candidaturas independientes, emitieron la convocatoria para la elección antes mencionada.
4. **Registro de candidaturas.**⁵ El nueve de diciembre de dos mil veinticinco la Comisión de Elecciones aprobó el registro de 2 de las 3 candidaturas aspirantes para contender en la elección referida, esto es, negó el registro de Jesús Manuel Mendoza.
5. **Inconformidad.**⁶ El diez de diciembre posterior Jesús Manuel Mendoza presentó escrito ante la Comisión de Elecciones para justificar el incumplimiento del requisito por el que le fue negado su registro como candidato independiente.
6. **Autorización a candidato.**⁷ El mismo diez de diciembre la Comisión de Elecciones, tras analizar el escrito señalado en el párrafo anterior, acordó admitir la candidatura de Jesús Manuel Mendoza para contender en la elección respectiva.

² Acta de sesión visible de foja 221 a 230 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

³ La minuta respectiva se encuentra visible de foja 348 a 350 del mismo cuaderno.

⁴ Visible a fojas de la 351 a 358 del mismo cuaderno.

⁵ El Acuerdo respectivo se encuentra visible de foja 367 a 370 del mismo cuaderno.

⁶ Consultable a foja 371 del mismo cuaderno.

⁷ Acuerdo visible de foja 373 a 374 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

7. Jornada electoral.⁸ El catorce de diciembre siguiente se llevó a cabo la elección de la agencia municipal Morro Mazatán, en la que resultó ganadora la candidata Irma Crisóstomo Flores y el promovente obtuvo el segundo lugar.

8. Recurso de inconformidad ante la Comisión de Elecciones. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco el actor interpuso recurso de inconformidad⁹ ante la Comisión de Elecciones, el cual fue resuelto por ésta el tres de enero siguiente¹⁰ en el sentido de confirmar la validez de la elección en mención.

9. Medio de impugnación local.¹¹ El nueve de enero el actor presentó recurso de inconformidad para controvertir la resolución de la Comisión de Elecciones antes mencionada. Con dicho medio impugnativo se integró el expediente local **RIN/AG/01/2026**.

10. Sentencia impugnada.¹² El diez de abril el Tribunal local emitió sentencia en el juicio antes indicado en la que, entre otras cuestiones, decidió revocar la resolución de la Comisión de Elecciones al considerarla incompetente para atender el recurso de inconformidad que le fue presentado y, en plenitud de jurisdicción, confirmó la validez de la elección en estudio.

II. Del medio de impugnación federal

11. Demanda federal. El veinte de abril el actor promovió juicio ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

12. Recepción y turno. El veintisiete de abril se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Regional, en consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JDC-148/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

⁸ Véase el acta de asamblea de elección correspondiente visible de foja 375 a 378 del mismo cuaderno.

⁹ Recurso consultable a foja 50 del mismo cuaderno.

¹⁰ Resolución consultable a foja 59 del mismo cuaderno.

¹¹ Documento consultable a foja 3 del mismo cuaderno.

¹² Consultable a foja 477 del mismo cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio relacionado con la elección de autoridades auxiliares de un municipio de Oaxaca; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f, y 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

15. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, porque –con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia– el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

b. Marco normativo

16. El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

17. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la

demanda, tal como lo prevén los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

18. Por otra parte, conviene precisar que este TEPJF ha sido del criterio que en las elecciones de autoridades que se lleven a cabo por medio del ejercicio del voto de la ciudadanía se deben contabilizar todos los días y horas como hábiles para la promoción de los medios de impugnación.

19. Lo anterior conforme la razón esencial de la jurisprudencia 9/2013, de rubro **«PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES»**.¹³

c. Caso concreto

20. En el caso se advierte que la controversia se encuentra relacionada con la elección de las autoridades de la agencia municipal Morro Mazatán, perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec en Oaxaca.

21. En ese orden, para el cómputo de la presentación del presente medio impugnativo se deben considerar todos los días y horas como hábiles, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que la elección respectiva se rige por la Ley Orgánica Municipal y su realización se efectúa a través del voto popular.

22. Esto es, contrario a lo aducido por el promovente en el capítulo de hechos de su demanda, de las constancias mencionadas se advierte que en la comunidad de Morro Mazatán no hay un sistema normativo interno para la elección de sus autoridades, sino que ésta se celebra de acuerdo con lo dispuesto en la referida Ley Orgánica.

23. En efecto, de las mismas constancias se advierte que, como acto preparativo de

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56; así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2013>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

elección, el treinta y uno de julio del año pasado el Ayuntamiento decidió crear la Comisión Especial de Elecciones¹⁴ con la finalidad de que (con fundamento en el artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal) sea la autoridad encargada de coadyuvar para la renovación de las autoridades auxiliares del municipio de Santo Domingo Tehuantepec en Oaxaca, como en el caso de la agencia municipal Morro Mazatán.

24. En ese orden, se observa que la Convocatoria de catorce de diciembre¹⁵ para elegir a las autoridades de esa agencia fue emitida por el director del Gobierno Municipal del Ayuntamiento y diversas personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes con fundamento en los artículos 43, 76, 77, 78 y 79 de la misma Ley Orgánica Municipal.

25. Además, se advierte que la elección respectiva la dirigieron y supervisaron diversas personas integrantes del Ayuntamiento.¹⁶

26. De ahí que, con dichos elementos, esta Sala puede concluir que si bien (como lo refiere el Tribunal responsable y el actor) la comunidad de Morro Mazatán es indígena, lo cierto es que sus autoridades no se eligen por algún uso y costumbre de la comunidad, o bien algún procedimiento o prácticas tradicionales.

27. Así, se reitera, para el cómputo del plazo relativo a la promoción del presente medio impugnativo se deben considerar todos los días y horas como hábiles al tratarse de una elección que se efectuó por voto popular y conforme lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

28. De esa forma, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó al promovente personalmente el catorce de abril,¹⁷ el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio transcurrió del quince al dieciocho de abril; por lo que si la demanda se presentó hasta el veinte de abril (esto es, dos días posteriores al término de plazo) ello ocurrió de manera extemporánea, tal como se ilustra con la siguiente tabla:

¹⁴ Véase Acta de Sesión Extraordinaria visible de foja 221 a 230 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

¹⁵ Consultable de foja 351 a 357 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

¹⁶ Como se advierte del Acta de Asamblea de Elección consultable de foja 375 a 378 del mismo cuaderno.

¹⁷ Constancias de notificación visibles a fojas 499 y 500 del mismo cuaderno.

Abril						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
06	07	08	09	10 Emisión de la sentencia impugnada	11	12
13	14 Notificación personal de la sentencia al actor	15 Inicia plazo para impugnar	16	17	18 Finaliza plazo para impugnar	19
20 Presentación de la demanda	21	22	23	24	25	26

29. Ahora, si bien en el caso acude una persona integrante de una comunidad indígena, lo cierto es que no es posible aplicar los criterios emitidos por la Sala Superior relativos a la flexibilización del plazo para impugnar,¹⁸ ya que para ello deben existir causas que verdaderamente justifiquen la excepción a las normas procesales; lo que no ocurre en el caso porque el actor no expone particularidades (como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas) para justificar la oportunidad en la presentación de su demanda.

30. Así, el solo hecho de que el promovente manifieste ser indígena no lo exime de cumplir con la carga procesal de haber presentado oportunamente su demanda.¹⁹

31. En ese orden de ideas, la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la vulneración del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

32. Ello de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro

¹⁸ Esos criterios están previstos en las jurisprudencias 28/2011 y 7/2014 de rubros respectivos «COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE» y «COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD», ambas consultables en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ Similar conclusión arribó esta Sala al resolver los expedientes SX-JDC-616/2025 y SX-JDC-158/2023, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

«DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL»²⁰ que cobra aplicación en su razón esencial.

33. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

34. Al respecto, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución federal, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona* (el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

35. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro **«PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA»**.²¹

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

²¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

d. Conclusión

36. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente y, por ende, debe **desecharse de plano** la demanda.

37. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

38. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.